

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
26057-2019

Cod. Digitalizacion: 0000021153-2019-ESC-JR-PE

Expediente :00249-2015-60-5001-JR-PE-01 F.Inicio: 20/06/2019 15:48:26
Juzgado :1° JUZG. INVESTIGACIÓN PREP. NAC. PERMAN. ESPEC. CRIMEN ORG
Documento :SOLICITUD - RECUSACION
F.Ingreso :20/06/2019 15:50:35 Folios: 38 Páginas: 0
Presentado :PRESENTANTE NADINE HEREDIA ALARCON
Especialista :CAMPOS LOPEZ ROXANA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

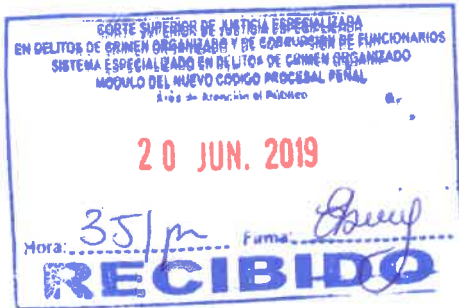
Sumilla :
RECUSACIÓN

Observacion :ADJUNTA A FOJAS 27 Y 28 CDS. LOS MISMOS QUE NO SE VERIFICAN EN
ESTA MESA DE PARTES, QUEDANDO A RESPONSABILIDAD DEL PRESENTANTE
SI EL CONTENIDO OBRA EN EL CD.

RAMIREZ SALAS EBONY NATHALI DEL MILAGRO
Ventanilla 1

Recibido

Exp. N° 249-2015
Carpeta Fiscal N° 69-2015
Sumilla: Formulo recusación



SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO
DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADO EN CRIMEN
ORGANIZADO

JULIO CÉSAR ESPINOZA GOYENA abogado de NADINE HEREDIA ALARCÓN y OLLANTA HUMALA TASSO en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos y otro en agravio del Estado, ante usted me presento y digo:

1. PETITORIO

Habiendo tomado conocimiento el día martes 18 de junio de la publicación emitida por IDL Reporteros “UNA NUEVA GENERACIÓN DE JUECES Y FISCALES” “...que necesitan el respaldo de la sociedad civil” mediante la cual se hace una reseña del evento “CASO LAVA JATO Y LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL” y se adjunta link donde se encuentra colgado un video del evento realizado el 15.JUN.19 en la ciudad de Arequipa, dentro del plazo de ley y de conformidad con lo establecido en los artículos 53.1.e) y 54° del CPP (Causal genérica de recusación por duda de la imparcialidad del Juez), **FORMULO RECUSACIÓN** contra el Juez de la Investigación Preparatoria, Richard Concepción Carhuanchu, que interviene en la presente causa, **SOLICITANDO SE APARTE DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO**. Sustento mi petición en los siguientes fundamentos:

2. ANTECEDENTES Y PLAZO PARA PRESENTAR LA RECUSACIÓN

Tal y como consta en la impresión de la página web de IDL Reporteros (que adjunto como Anexo N° 1¹), el día martes 18 de junio del año en curso, se publicó

¹ Extraído del siguiente link: <https://idl-reporteros.pe/una-nueva-generacion-de-jueces-y-fiscales/>

el reportaje “UNA NUEVA GENERACIÓN DE JUECES Y FISCALES” “...QUE NECESITAN EL RESPALDO DE LA SOCIEDAD CIVIL” en el cual se hacía una reseña y se publicaba un link (enlace web) a un video² del evento llamado “Caso Lava jato y la Reforma del Poder Judicial” organizado por el colectivo juvenil “No soy corrupto” integrado por estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa-UNSA, realizado en el Palacio Metropolitano de Bellas Artes en Arequipa el día 15.JUN.19.

Es así que se pudo acceder a uno de los videos del citado evento y también se procedió a realizar una búsqueda por redes sociales y youtube a efectos de encontrar el contenido total del mismo pues en la página de IDL se daba cuenta solo de un video que contenía la primera parte del evento. Buscando en internet – específicamente en Facebook- se encontró la segunda parte del video³, que empieza justamente con la participación de su persona en el evento y seguidamente, después de su intervención, sigue una mesa redonda en donde intervienen usted y otros ponentes, esto es los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez y los periodistas Gustavo Gorriti y Graciela Villasis.

Por ello, al haber tomado conocimiento del contenido del evento a partir de la publicación de IDL Reporteros del 18.JUN.19, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 54°.2 del CPP y atendiendo a las decisiones precedentemente emitidas en este proceso, tanto por usted como por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, interpongo esta recusación dentro de los tres días de conocida la causal y antes de los tres días hábiles de la fecha fijada para la próxima audiencia en el presente proceso, esto es la audiencia de control de requerimiento mixto fijada para el 08.JUL.19.

En efecto, según la decisión emitida por su Despacho en el Expediente N° 249-2015- 20⁴, se ha establecido como criterio que, apenas se toma conocimiento de la causal se debe interponer la recusación dentro de los 3 días, así no haya audiencia programada que usted deba resolver dentro de ese plazo.

Sin embargo, en el caso concreto, según nos han notificado, su Despacho sí tiene programada una audiencia en este caso, en el Expediente N° 249-2015-59 (incidente de etapa intermedia) para el día 08.JUL.19; por lo que, con más razón, se hace imperioso interponer la presente recusación.

² Ver: <https://www.facebook.com/PaginaOficialUNSA/videos/2390753884479341/>

³ Ver: <https://www.facebook.com/PaginaOficialUNSA/videos/2426228114326135/>

⁴ El auto de no aceptación de recusación fue emitido por su Despacho mediante Resolución N° 01 de fecha 07.ABR.17.

En esa misma línea, siguiendo el criterio establecido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en el presente caso, específicamente en el Expediente N° 249-2015-20⁵, se interpone la recusación antes de los tres días hábiles de programada la audiencia del 08.JUL.19, por así haberlo precisado la referida Sala como requisito de procedibilidad en una recusación.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos que sustentan nuestra recusación, es decir, la ocurrencia de motivos graves que afectan la imparcialidad del Juez, en este caso del Juez de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

3.1. Haber participado en actividad pública en la que hay un sesgo proculpabilidad, esto es un evento en el cual se expuso un discurso a favor de la política punitiva de la Fiscalía y de ciertos periodistas

Sostenemos que el Juez ha vulnerado la garantía de la imparcialidad, pues se ha mostrado y ha colaborado en un evento que muestra estrecha vinculación con ciertos Fiscales, incluso con un fiscal que participa del presente proceso y ha sostenido responsabilidad de mis patrocinados⁶, esto es el Fiscal Rafael Vela Barba, así como con periodistas de investigación⁷ que reiteradamente y públicamente afirman posiciones de responsabilidad penal de mis patrocinados. Es decir, se ha conducido y realizado su función transgrediendo

⁵ El auto de inadmisibilidad de recusación fue emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante Resolución N° 02 de fecha 18.ABR.17.

⁶ Ver:

América TV en Web de fecha 17.MAR.19

<https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/fiscal-vela-acusacion-contra-humala-y-heredia-se-presentaria-semana-n363601>

Perú 21 de fecha 05.MAY.19

<https://peru21.pe/politica/rafael-vela-caso-humala-heredia-solido-476234>

TV Perú en web de fecha 16.ABR.18

<https://tvperu.gob.pe/noticias/politica/fiscal-vela-defiende-prision-contra-humala-y-heredia-confiamos-en-el-poder-judicial>

⁷ Ver:

Graciela Villasis en twitter de fecha 22.MAY.19

<https://twitter.com/gvillasis/status/1130837513583628288>

<https://twitter.com/gvillasis/status/1130815824657362944>

Graciela Villasis entrevista publicada en el portal web de ATV de fecha 26.JUN.17

<https://www.atv.pe/actualidad/agendas-nadine-heredia-podrian-anularse-pruebas-validas-333145>

IDL Reporteros en twitter de fecha 22.FEB.19

https://twitter.com/IDL_R/status/1116798998315032576

https://twitter.com/IDL_R/status/1099003750218383360

IDL Reporteros en su portal web

<https://idl-reporteros.pe/tag/nadine-heredia/>

el rol propio de un juez de investigación preparatoria que como bien se sabe, es y debe ser un juez de garantías, el cual **debe tomar distancia de las partes** (de la parte acusadora y de la parte acusada), ser objetivo, ponderado y prudente.

En efecto, conforme se podrá apreciar en la reseña de IDL y en los videos del evento (que adjunto como Anexo N° 2), éste se centró en hablar de los casos vinculados a Lavajato -título del evento-, entre los cuales está el caso cuya etapa intermedia usted dirige, sosteniéndose de manera unánime por todos los ponentes, con mayor o menor apasionamiento que se está gestando “una nueva generación de jueces y fiscales” que está a cargo de estos casos, entre los cuales estaría usted.

Este proceder genera temor de parcialidad pues pone en evidencia su alineación o vinculación con la parte acusadora, al estar junto con ésta, en una supuesta “nueva generación” que perseguirá o buscará la condena de los investigados en los casos Lavajato, entre los cuales se encuentran mis patrocinados.

Es más, el juez al efectuar su ponencia- conforme se puede escuchar en el video- se identifica implícitamente con esta supuesta “nueva generación” señalando que:

*“a pesar de que el sistema de justicia está infestado por el fenómeno de la corrupción, creo yo que hay una luz de esperanza dentro de ese manto de oscuridad que se ha ceñido sobre el sistema de justicia y lo podemos visualizar, con digamos, con la explosión y con el **surgimiento de una nueva generación de magistrados, una nueva generación de operadores de justicia en general que quieren hacer las cosas de manera distinta, en distintos ámbitos del sistema de justicia, me refiero, en la Policía, en el Ministerio Público y también en el Poder judicial**”*

*“creo yo que este **surgimiento de esta nueva generación es mínimo** pero esperemos que alcance un mayor grado de acogimiento, y un mayor grado digamos de presencia en el sistema de justicia”*

*“Es claro de que un sistema de justicia débil, un sistema de justicia ineficiente, un sistema de justicia corrupto, es poco probable que luche con eficacia al fenómeno de la criminalidad organizada, que hoy en día, más bien ha crecido, prácticamente en el Perú, a cada rato escuchamos sobre la constitución de presuntas organizaciones criminales, claro está que no podemos ir a Registros Públicos a sacar la ficha registral sobre la fecha de su constitución, pero **de facto se están constituyendo muchas presuntas organizaciones criminales**”*

Incluso afirma de manera categórica - y no en grado en grado de probabilidad como debiera - que *“de facto se están constituyendo presuntas organizaciones*

criminales”, siendo que mis patrocinados están inmersos justo en un proceso en el cual se les acusa por su supuesta participación delictiva en organización criminal. Por tanto, si el Juez ya considera que estas organizaciones criminales existen, es razonable suponer que dará como válido la existencia de una supuesta “organización criminal”, a pesar que trató de “disfrazar” su discurso, diciendo “presuntas” pero contrariamente afirmando que “ya se están constituyendo”, señalando en algún momento de su discurso *que no menciona caso específico para evitar recusaciones, pero haciendo insinuaciones como “cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia.”*

3.2. Existe temor fundado de que el Juez no es imparcial

Conforme se podrá advertir en las redes sociales, existe opinión mayoritaria acerca de la parcialización que implicó la participación del Juez recusado en el evento. Esto es, queda claro que no solo es la percepción de esta defensa sino del público en general y sobre todo, la de juristas o académicos destacados que han visto el video de la ponencia del Juez y que se constituyen en “observadores razonables” y que por tanto pueden dar fe de la evidente parcialización que muestra un juez que participa con la parte acusadora (Fiscal Vela) y con personas que sostienen posición similar desde sus ámbitos (periodistas Gorriti y Villasis) y que además, en su discurso, hace mención a otros jueces y fiscales que también tienen posición similar – pro culpabilidad-.

Al respecto, conforme ha señalado la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el “observador razonable” es “una persona razonable de mente ecuaníme e informada” que “pueda creer” que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente”⁸

En esa línea, tenemos la opinión de CÉSAR HIGA SILVA, quien ha señalado claramente que:

⁸ UNODC. Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas. Nueva York, 2013, p. 62.



César Higa

2 horas

Esta imagen me parece problemática, sobre todo, por la participación del Juez Richard Concepción Carhuacho. Imaginemos que no fueron los fiscales, sino los abogados de los investigados y él estuviera en el mismo evento con ellos manejando un discurso que diga que el Juez debe luchar contra la política punitiva de la Fiscalía. Imaginemos que no fueran Gustavo Gorriti y Graciela Villasis, sino Mariella Balbi y Aldo Mariátegui. Obviamente, no hay punto de comparación como periodistas entre los primeros y los segundos.

Pero mi punto es que pensaríamos sobre la imparcialidad y distancia que debe tener un Juez con relación a las partes y a los periodistas. También sobre la objetividad que debe tener respecto de los hechos que son sometidos a su conocimiento. Si el evento es para atacar (quizás, con razón) a varios de los investigados, ¿usted se sentiría que está siendo juzgado por un juez imparcial? ¿usted creería que será la razón y no la pasión del Juez lo que determinaría el resultado del caso? No lo sé, pero esta imagen y la participación de esta actividad por algunos actores del sistema de justicia me deja mucho que pensar sobre la distancia, objetividad, imparcialidad, ponderación y prudencia que deberían tener y mantener quienes acceden a estos cargos.



César Higa Sí, de hecho. Pero me preocupa que no te parezca problemático lo siguiente:

- a) que un Juez participe en un evento donde se fustiga a las personas donde se va a analizar si proceden las acusaciones contra éstas;
- b) que muestre su apoyo a quienes investigan y, pronto, acusarán a esas personas.
- c) diga que su función también es luchar contra la corrupción.

Incluso, si uno observa los tres puntos en conjunto, ese juez se ha equivocado de lugar. Debería estar en el MP, y no el PJ.

Me gusta · Responder · 14 h

4



Renzo Cavani Un juez que dice que su función también es luchar contra la corrupción debe abandonar automáticamente la magistratura.

Debe tenerse presente que CÉSAR HIGA es un jurista destacado, que ostenta el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, es Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Asimismo, es especialista Universitario en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante y se desempeña como Docente Ordinario en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Además es autor de múltiples textos y artículos jurídicos, como lo son: **Creencias y decisiones judiciales razonables: un análisis del concepto de razonabilidad en Moore y Wittgenstein.** En *Ensayos sobre Prueba, argumentación y justicia.* (pp. 255 - 277). LIMA. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2016), **Creencias y decisiones judiciales razonables: un análisis del concepto de razonabilidad en Moore y Wittgenstein.** En *Ensayos sobre Prueba, argumentación y justicia.* (pp. 255 - 278). LIMA. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2016), entre otros.

En similar línea, se tiene también la opinión del profesor RENZO CAVANI quien es Abogado por la Universidad de Lima, profesor a tiempo completo de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Magister en Derecho por la Universidad Federal Do Rio Grande Do Sul, Doctorando en el Programa de Doctorat en Dret, Economía i Empresa de la Universidad de Girona (UdG), España, Miembro de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil. Asimismo, es autor de diversos textos y artículo de investigación, tales como: "Postulación del proceso". LIMA. Ius et Veritas. (2019), "Teoría impugnatoria: recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil". LIMA. Gaceta Jurídica, "Teoría impugnatoria: recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil". LIMA. Gaceta Jurídica. (2018), entre otros. Fue participante del II Pleno Jurisdiccional organizado por la Sala Penal Nacional a la cual usted pertenece.

**Prof. Renzo Cavani**

Ayer a las 8:54 p. m. · 🌐

...

Valiosa reflexión del Prof. **César Higa**.

Nuevamente, debemos pensar sobre qué significa la apariencia de imparcialidad de nuestros jueces y, de otro lado, cuál es la exigencia de objetividad de los fiscales. Gorriti y Villasís hacen bien su trabajo pero su objetividad periodística responde a otros estándares: ellos sí pueden cuestionar su investigación y cuestionar abiertamente -a título personal- a los investigados o procesados. Si violan la ética periodística son otras las sanciones. Pero lo que se exige o debe exigir a nuestros jueces y fiscales es algo más cualificado: cuando menos que no se dejen influenciar por la prensa... y menos aún estar en un mismo evento hablando sobre sobre temas intrínsecamente vinculados a sus investigaciones o procesos.

**César Higa**

19 jun. a las 12:24 a. m. · 🌐



Esta imagen me parece problemática, sobre todo, por la participación del Juez Richard Concepción Carhuano. Imaginemos que no fueron los

En ese sentido, debe tenerse presente que *“las partes se guían por el aforismo de que “no solo debe hacerse justicia, sino que se debe ver de modo manifiesto e indudable que se hace justicia”.* Para decirlo en otros términos, en los casos en que se alega la descalificación, la averiguación pertinente no se refiere a si en realidad existe una predisposición consciente o inconsciente del juez, sino a si una persona razonable debidamente informada supondría que si existe. En ese sentido la suposición razonable de que existe predisposición (...) la manifestación de una preocupación más amplia acerca de la imagen de la justicia, concretamente el interés público supremo de que exista confianza en la integridad de la administración de justicia.⁹

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Causal genérica de recusación: motivo grave que afecta imparcialidad del Juez (art. 54°.1 concordado con el artículo 53°.1.e)

⁹ UNODC. Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas. Nueva York, 2013, p. 65

El artículo 54°.1 concordado con el artículo 53°.1.e del CPP establece como causal de recusación cuando en el caso se presente un motivo grave que afecte su imparcialidad. ¿Y qué se entiende por imparcialidad?

La imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una **garantía objetiva** de la función jurisdiccional, es decir, se trata de una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas entre partes. Por otro, constituye un **derecho subjetivo** de los justiciables, por medio del cual se garantiza a todos y cada uno de los que pudieran participar en un proceso judicial que puedan ser juzgados por un juez no parcializado, es decir, uno que no tenga perjuicios sobre las partes e, incluso, sobre la materia o la causa confiada para dirimir¹⁰.

En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desarrolló la *teoría de las apariencias* indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda la duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (*Casos Piersack y De Cubber*).

Asimismo, la UNODC ha señalado que *“la imparcialidad es la calidad fundamentales que se exige de un juez y el tributo central de la judicatura. La imparcialidad debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable. Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial. La percepción de imparcialidad se mide desde el punto de vista de un observador razonable. La percepción de que un juez no es imparcial puede surgir de diversas maneras, como por ejemplo, cuando se perciba un conflicto de intereses, como resultado del comportamiento del juez en su estrado o por las asociaciones y actividades que tenga fuera del tribunal.”*¹¹

4.2. Acerca de la recusación

La recusación es concebida como un derecho de la partes procesales para solicitar el apartamiento del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los jueces en quienes concurre alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad, cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar en juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye elemento esencial del derecho del debido proceso que se exija la concurrencia

¹⁰Sentencia del 08 de septiembre del 2003, Exp. N° 1934-2003-HC, caso “Yujra Mamani”.

¹¹ UNODC. Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas. Nueva York, 2013, p. 52

de dos elementos conexos y coexistentes, por una parte, que la justicia sea impartida por jueces imparciales, y, por otra parte, además, que la sociedad pueda inequívocamente constar que ello es así¹². En efecto, “...la recusación tiene su fundamento en la **garantía de imparcialidad u objetividad judicial inherente a todo proceso justo y equitativo, esto es, al principio general del debido proceso...**”¹³(la negrita es nuestra). “4. La recusación es el instituto por el cual una de las partes intervinientes en el procedimiento penal, **al dudar de la imparcialidad de juzgador, le solicita que se aparte del proceso**”¹⁴(la negrita es nuestra)

En este caso, la causal genérica de imparcialidad conlleva, como lo ha establecido la jurisprudencia nacional que “*exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad, causal que puede abarcar dos supuestos, el primero por vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente en la ley, pero que por su entidad pueden poner en tela de juicio la imparcialidad del juez; y el segundo por temor de parcialidad fundada en actitudes personales del juez durante la práctica de los actos procesales.*”¹⁵ (la negrita es nuestra)

En esa misma línea al referirse a la causal genérica de recusación regulada en el CPP, afirma SAN MARTÍN¹⁶ lo siguiente: “...este motivo exige que como consecuencia de la actuación funcional en la causa de un magistrado se advierte razonablemente que esta expresa una afectación al deber de imparcialidad y una lesión consiguiente de los derechos e intereses legítimos de las partes procesales (Ejecutoria Suprema N° 3726-2005/ Lambayeque, de 07-11-05), cuya valoración ha de ser global de la conducta del magistrado (ejecutoria suprema n° 2204-2005/ Arequipa, de 12-07-05)...”

4.3. Acerca de la conducta del juez fuera del Tribunal

Conforme lo ha señalado o afirmado la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N° 4 de fecha 15.ENE.19, emitida en el Exp. N° 299-2017-55, citando el documento de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito¹⁷:

¹² Sala Penal Transitoria R.N. A.V. N° 033-2003-09 (incidente de recusación) / Lima, 25 de mayo de 2011.

¹³ R. N. N° AV N° 13-2004-I Lima Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Ejecutoria Suprema de fecha 23.MAR.07. En: Data 35000 Jurisprudencias, disco compilatorio editado por Gaceta Jurídica, 2008.

¹⁴Exp. N° 8120-2005-HC/TC, sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14.NOV.05. En Data 35000 Jurisprudencias, disco compilatorio editado por Gaceta Jurídica, 2008.

¹⁵R. N. N° 2918-2002 Loreto Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ejecutoria de fecha 26.AGO.03. En: Data 35000 Jurisprudencias, disco compilatorio editado por Gaceta Jurídica, 2008.

¹⁶San Martín Castro, Derecho procesal penal, lecciones, INPECCP, Lima, 2015, p. 185.

¹⁷ UNODC. Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas. Nueva York, 2013, pp. 56 y 57.

“5.15. CONDUCTA QUE DEBE EVITARSE FUERA DEL TRIBUNAL. -Este es otro principio que, fuera del tribunal, un juez debe evitar el empleo deliberado de palabras o una conducta que pueda razonablemente crear una percepción de falta de imparcialidad. *“la actividad política partidista o las afirmaciones del juez emitidas fuera de los tribunales con respecto a asuntos relativos a una controversia pública de carácter partidista pueden minar su imparcialidad y generar confusión pública acerca de la naturaleza de la relación entre la judicatura y los poderes ejecutivo y legislativo del Estado. Por definición, las actividades y declaraciones partidistas llevan a un juez a elegir públicamente un bando del debate sobre otro. La apariencia de parcialidad se acentuará, si como es casi inevitable, las actividades del juez generan crítica o rechazo. Es pocas palabras, el juez que utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista, pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura. (...) incluso en esas ocasiones el juez debe preocuparse de evitar, en la medida de lo posible, la participación en polémicas de actualidad que razonablemente puedan verse como políticamente partidistas. El juez presta servicios a todos, independientemente de los puntos de vista políticos o sociales de cada cual, por ello el juez debe esforzarse por conservar la fe y la confianza de todos, en la medida en que sea razonablemente posible”.*

En el caso concreto, en el evento público ya descrito, el Juez realizó afirmaciones u observaciones que no eran inocuas, incluso afirmaciones que buscaban la aprobación del público pues ante una frase “populista” seguía los respectivos aplausos, cual “mitin político”, supuestamente en broma refería que se debía juzgar o emitir decisiones “*caiga quien caiga*” o señalaba “*cualquier parecido con la realidad es pura coincidencia*” cuando describía hechos de la realidad sin decir nombres, señalando que se debía luchar contra la corrupción, cuando su deber es ser objetivo y procurar una decisión justa, mas no, buscar sanción a las partes, como sí podría hacerlo la Fiscalía que sostenga una hipótesis acusatoria. Como dice César Higa: “*ese juez se ha equivocado de lugar. Debería estar en el MP [Ministerio Público] y no en el PJ [Poder Judicial]*”

4.4. Acerca de la relación con los medios de información

Según el documento emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito “*la utilización de esos medios (dentro o fuera del tribunal) para promover la imagen pública o la carrera de un juez o la posibilidad de que un juez se preocupe por la posible reacción de esos medios antes una decisión concreta. La posibilidad de que un juez se deje influenciar por los medios de información en una u otra dirección*”¹⁸, infringiría el principio de imparcialidad. Asimismo, “*un juez no debe verse influido*

¹⁸ UNODC. Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas. Nueva York, 2013, p. 61

por intereses partidistas, el clamor del público o el temor de la crítica. La independencia judicial comprende la independencia con respecto a todas las forma de influencia externa.¹⁹

En el caso concreto, resulta evidente que se pretendía promover la imagen del Juez en mención y de los Fiscales invitados como supuestamente una “nueva generación” por el sentido de las decisiones que han emitido o los requerimientos que han formulado. Es más, en la presentación del evento, y en varias partes del mismo, se les mostraba como personas que vienen luchando contra la corrupción, esto es como pertenecientes al lado que acusa o que sanciona según la intención del auditorio que participaba en el evento o según los medios periodísticos invitados al mismo. No se trató de un evento en el cual se muestren opiniones a favor o en contra de decisiones, no hubo debate académico alguno, sino de un evento que promueve de manera evidente las carreras del Juez recusado y de los Fiscales y promueve el apoyo del sentido de sus decisiones, que han recaído y afectado a mis patrocinados y otros. Incluso, el mismo Juez, nombró a otros Jueces y Fiscales con nombre propio – tales como Fiscal Carrasco, Fiscal Rocío Sánchez, Juez Chávez Tamariz, etc.- , como parte de esta “nueva generación”, de la cual supuestamente él también forma parte y que según es de conocimiento público vienen emitiendo decisiones que se condicen con un discurso pro culpabilidad.

Por tanto, ¿acaso pueden mis patrocinados estar seguros o tener la convicción de que el Juez que llevará a cabo la Etapa Intermedia no va emitir sus decisiones de acuerdo a lo que la “nueva generación” de jueces viene realizando? ¿Puede acaso pensar o suponer que sería un Juez imparcial? Es evidente que no.

Al respecto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en la Resolución N° 4 de fecha 15.ENE.19, emitida en el Exp. N° 299-2017-55 ha claramente afirmado:

*“5.7. La justificación del juez de instancia en el sentido que actúa también como ciudadano, permitiría un desdoblamiento de la figura judicial ante los medios de prensa y en el despacho, pero finalmente es él quien tendrá que juzgar la apariencia de las hipótesis fiscales respecto de los cuales ya fijó su postura con claridad absoluta, lo cual es insostenible, como lo señala Luigi Ferrajoli: “Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional. Es necesario, en primer lugar, que **el juez no tenga ningún interés privado o personal en el resultado de la causa**” y por ello -son palabras de Hobbes- “nadie debe ser árbitro si para él resulta aparentemente un mayor provecho, material o espiritual, de la victoria de una parte que de la otra (...)*

¹⁹ UNODC. Comentarios relativos a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Naciones Unidas. Nueva York, 2013, p. 37.

El juez (...) no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial. En segundo lugar, para garantizar la imparcialidad del juez, es preciso que éste no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional. En particular, es necesario que no tenga un interés acusatorio, y que por esto no ejercite simultáneamente las funciones de acusación (...) Solo así puede el proceso conservar un carácter «cognoscitivo» o, como dice Beccaria «informativo» y no degenerar en «proceso ofensivo» «donde el juez se hace enemigo del reo».

5. PRUEBAS

Solicito se admitan como medios probatorios, los siguientes documentos, obtenidos de fuente abierta:

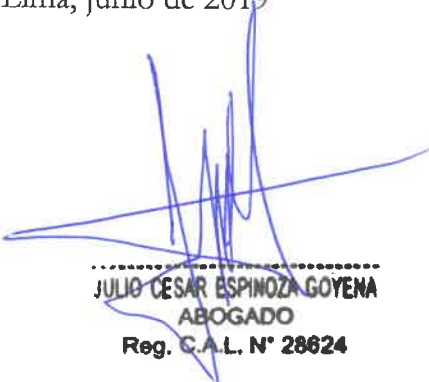
1. Reportaje de IDL Reporteros <https://idl-reporteros.pe/una-nueva-generacion-de-jueces-y-fiscales/>
2. Dos videos del evento “Caso Lavajato y Reforma Judicial”:
<https://www.facebook.com/PaginaOficialUNSA/videos/2390753884479341/>
<https://www.facebook.com/PaginaOficialUNSA/videos/2426228114326135/>
3. Impresiones del Facebook de César Higa Silva
4. Impresiones del Facebook del Prof. Renzo Cavani
5. Trayectoria académica de Renzo Cavani, sustentada con diversas publicaciones en facebook
6. Trayectoria académica de César Higa

OTROSÍ DIGO: A efectos de notificación fijo como domicilio procesal el ubicado en la casilla electrónica SINOE del Poder Judicial N° 48011.

POR TANTO:

Por las consideraciones antes expuestas, solicito que declare fundada la recusación y se aparte del conocimiento del caso al Juez Richard Concepción Carhuanchó.

Lima, junio de 2019


JULIO CESAR ESPINOZA GOYENA
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 28624